El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEFICIENTE ASESORÍA POR PARTE DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES / EFECTOS / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / REGULACIÓN LEGAL / DECRETOS 720 Y 656 DE 1994.**

De conformidad con las disposiciones del Decreto 720 de 1994, si las administradoras de fondos de pensiones privados incurren en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder…

A su turno, el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 establece que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son instituciones de carácter previsional y como tal, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo que serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

… si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y o pensionado, y como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, el afectado cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese perjuicio, pero obviamente a cargo de quien se lo causó, esto es la AFP que propició el traslado.

… los artículos 2341 y 2343 del Código Civil establecen que quien comete un daño por culpa está obligado a su reparación o indemnización, de modo que, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información, y por ello sufrió un perjuicio en el monto de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios a cargo de la entidad administradora de pensiones que causó el daño. (…)

En tratándose de la reparación integral de perjuicios por la desmejora en la cuantía de la pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, sin profundizar en el punto, indicó que el término de prescripción de la acción debe contarse desde el momento en que se obtiene la calidad de pensionado, en la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde ese momento…

De otro lado, el hecho de que el eventual perjuicio económico causado con ocasión al incumplimiento al deber de información, esté dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, da lugar a que el titular de la pensión tenga como pretensión jurídica el pago periódico de esas diferencias en la pensión a cargo la entidad administradora, a título de indemnización o reparación de perjuicios, mismo que, igual que el derecho a la actualización y/o inclusión de factores salariales en temas pensionales, es de carácter imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, tres de agosto de 2022

Acta de Sala de Discusión No 115 de 1° de agosto de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Hilda María Puentes Puentes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Protección S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001310500420210026001.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Hilda María Puentes Puentes que la justicia laboral declare el incumplimiento al deber de información de Protección S.A. al momento de afiliación al RAIS, y en consecuencia, se condene al fondo privado accionado a pagar la indemnización total de perjuicios por la diferencia en el valor de la mesada pensional, o en subsidio, se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensión Protección S.A. y se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones, aspira que se condene al fondo accionado a trasladar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones las cotizaciones que recibió, y todo lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 4 de junio de 1960, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida a través del ISS en octubre de 1987; se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio de la AFP Protección S.A., en septiembre de 1995, sin que hubiese sido debidamente informada, pues no le explicaron las condiciones, riesgos y consecuencias de su traslado de régimen pensional; en documento del 28 de febrero de 2018 la AFP Protección le informó que la asesoría que se le brindó fue de manera presencial y no cuenta con soportes documentales; Finalmente indica que solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones su retorno al régimen de prima media con prestación definida, sin embargo, mediante comunicación del 20 de febrero de 2018 la entidad indicó que es improcedente, por encontrarse a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó que la señora Hilda María Puentes Puentes se afilió al RPMPD a través del ISS, precisando que hizo aportes desde el 7 de octubre de 1987; que se trasladó al RAIS, alegando que dicho acto jurídico se reputa válido, al haber cumplido con las exigencias legales previstas para ese momento, por lo que es la demandante quien debe acreditar que la información suministrada por la AFP del RAIS fue equivocada o engañosa. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, alegando la configuración del fenómeno de cosa juzgada, pues la aspiración subsidiaria fue solicitada en el proceso radicado 66001310500520180022100. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de: “*Cosa juzgada”, “Validez de la afiliación al RAIS y los actos de relacionamiento”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”, (ver archivo 09 del expediente digitalizado).

Por su parte, Protección S.A. contestó la demanda, indicando que la demandante no pudo ser víctima de omisión en la información, pues la decisión de trasladarse de régimen pensional fue un acto propio de su voluntad, sin que se le hubiese hecho incurrir en error sobre sus derechos prestacionales. En cuanto al daño indemnizable adujo que debe ser demostrado por la parte perjudicada, ser cierto, inminente y actual y que, en todo caso, los fondos de pensiones no tienen ninguna participación en la construcción de la prestación, pues ello depende de variables de tipo personal, familiar, económico, financiero, entre otros. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Genérica o Innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional”, “Excepción de mérito cuotas de administración”* e “*Inexistencia de responsabilidad por inexistencia de sus elementos esenciales contractuales de carácter asistencial*”, (ver archivo 14 del expediente digitalizado).

Presentó además demanda de reconvención con el propósito de que se condene a la demandante a reintegrar los valores que le fueron pagados a título de mesadas pensionales, junto con los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación, más las costas del proceso a su favor.

Como sustento a esas pretensiones expone que: ante la solicitud pensional que elevó la actora, le reconoció la pensión de vejez desde el 1 de mayo de 2017, y en tal virtud, hasta el mes de octubre de 2021 le ha pagado un total de $46´780.421 por concepto de mesadas.

La demandante guardó silencio dentro del término otorgado para dar respuesta a la demanda de reconvención.

En sentencia de 29 de marzo de 2022, la funcionaria de primer grado, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Protección S.A. no cumplió la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Hilda María Puentes Puentes, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que consideró que, en los términos del Decreto 720 de 1994 y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, sería procedente acceder a la indemnización de perjuicios solicitada como pretensión principal, al haberse acreditado: (i) la afectación al derecho pensional, consistente en las diferencias de la pensión que la afiliada dejó de percibir y que no se hubiese producido de haber mediado la información debida, (ii) la culpa por la conducta negligente de la administradora de pensiones y, (iii) el nexo de casualidad. Sin embargo, encontró que el derecho se encuentra prescrito, pues la demandante obtuvo la calidad de pensionada el 1 de mayo de 2017, siendo notificada de ello el 2 de abril de 2018, pero sólo hasta el 21 de julio de 2021 decidió instaurar la demanda judicial, es decir, por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, estimó que se produjeron los efectos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en consideración al desistimiento que la demandante presentó respecto de la acción judicial que en tiempo anterior instauró con idénticas partes, objeto y causa que la presente demanda, agregando que, en todo caso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido claramente que la ineficacia del traslado de régimen pensional no procede en aquellos eventos en que la persona ha adquirido el status de pensionado.

Como consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción*” y “*Cosa Juzgada*”. Condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que, si bien es cierto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido que la declaratoria de ineficacia no surte efectos cuando se trata de un pensionado, también lo es que, es evidente que el fondo privado accionado incumplió el deber de información a su cargo, y por ende, está obligada a cancelar en favor de la demandante la indemnización de perjuicios por el daño causado frente a su mesada pensional, pues no existe ningún documento que acredite que hubo consentimiento informado. En ese orden, solicita se revoque la sentencia y se condene Protección S.A. a la reparación integral de perjuicios por el daño causado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la demandante hizo uso del derecho a presentar en término alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por la actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es procedente en este asunto condenar a la AFP Protección S.A. a cancelar en favor de la demandante la indemnización de perjuicios solicitada por el daño causado respecto al valor de la mesada pensional que actualmente percibe en el RAIS?***

***¿En qué consiste el perjuicio que sufre un afiliado que, por equivocada o falaz información, se trasladó del RPM al RAIS, obteniendo una pensión inferior en este último?***

***¿Prescribe la totalidad de la indemnización de perjuicios por no demandar dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento pensional?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. RESARCIMIENTO O INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN**

De conformidad con las disposiciones del Decreto 720 de 1994, si las administradoras de fondos de pensiones privados incurren en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder. Al respecto se hace necesario traer a colación las normas del referido decreto atinentes al caso:

**“*CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES***

*Artículo 1º OBJETO. El presente Decreto regula las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.*

*Artículo 2º DESTINATARIOS. Igualmente señala las personas y entidades habilitadas para efectuar dichas labores,* ***las disposiciones a las cuales han de sujetar su gestión****, las condiciones de supervisión por parte de la Superintendencia Bancaria* ***y el régimen sancionatorio correspondiente****.*

***CAPITULO II. REGIMEN DE PROMOTORES Y OPERACIONES AUTORIZADAS***

*Artículo 3º PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.*

*Artículo 4º DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.*

*Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.*

***Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.***

***CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROMOTORES.***

***Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones* ***deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.***” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su turno, el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 establece que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son instituciones de carácter previsional y como tal, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo que serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

Dichas disposiciones normativas regulan la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, así como el personal que pueden utilizar para el efecto, pero, sobre todo, explicita la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios.

De modo que, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y o pensionado, y como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, el afectado cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese perjuicio, **pero obviamente a cargo de quien se lo causó**, esto es la AFP que propició el traslado.

Ahora bien, los artículos 2341 y 2343 del Código Civil establecen que quien comete un daño por culpa está obligado a su reparación o indemnización, de modo que, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información, y por ello sufrió un perjuicio en el monto de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios a cargo de la entidad administradora de pensiones que causó el daño.

Dicha indemnización de perjuicios encuentra sustento además en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

**2. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, las acciones que emanen de los derechos sociales, prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST, dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador.

En tratándose de la reparación integral de perjuicios por la desmejora en la cuantía de la pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, sin profundizar en el punto, indicó que el término de prescripción de la acción debe contarse desde el momento en que se obtiene la calidad de pensionado, en la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde ese momento. Situación que no obsta para analizar la manera como deben coordinarse esos conceptos en procesos como el presente, en los que, el incumplimiento al deber de información de las administradoras de pensiones puede generar perjuicios económicos cuya indemnización o reparación, dan pie a pretensiones que ostentan un carácter netamente declarativo, y que además guardan relación con el derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social que consagra el artículo 48 de la Constitución Política.

Así, el resarcimiento del eventual daño o perjuicio que se genera por cualquier infracción, error u omisión de las sociedades administradoras de pensiones en el desarrollo de su actividad, como sería la falta al deber de información que les asiste respecto a los potenciales afiliados, está regulado en forma expresa en una norma que rige la seguridad social, esto es, la Ley 720 de 1994, por medio del cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, el daño que surge eventualmente por la falta al deber de información, afecta de manera directa el contenido esencial del derecho a la pensión de vejez en torno a su cuantificación, ante la desmejora del valor de la mesada a la que el afiliado o pensionado hubiere podido acceder estando en el otro régimen pensional; de manera que, el daño que se ocasiona es de carácter continuado o de tracto sucesivo, pues se extiende en el tiempo después de su consolidación, bien sea hasta que se extinga la condición de pensionado o hasta que el perjuicio económico deje de existir.

De otro lado, el hecho de que el eventual perjuicio económico causado con ocasión al incumplimiento al deber de información, esté dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, da lugar a que el titular de la pensión tenga como pretensión jurídica el pago periódico de esas diferencias en la pensión a cargo la entidad administradora, a título de indemnización o reparación de perjuicios, mismo que, igual que el derecho a la actualización y/o inclusión de factores salariales en temas pensionales, es de carácter imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, siendo únicamente susceptibles de su afectación las mesadas o diferencias que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, (ver entre otras, sentencia SL 5535 de 2019).

Por tanto, esta Sala mantiene el criterio jurídico, según el cual, el titular de la acción está habilitado para solicitar en cualquier tiempo, la declaratoria de incumplimiento al deber de información y precisará que, los perjuicios económicos que tal situación genere, entendidos como las diferencias entre el valor de las mesadas pensionales otorgadas por el RAIS y las que hubiere percibido el pensionado en el RPM, en materia de prescripción, siguen la misma suerte que cualquier mesada pensional, esto es, que solo se ven afectadas por dicho fenómeno, aquellas diferencias que no hayan sido reclamadas en un lapso superior a tres años desde su causación.

**CASO CONCRETO**

Se encuentra fuera de toda discusión en el presente asunto que: a la señora Hilda María Puentes Puentes le fue reconocida por cuenta de Protección S.A., la garantía de pensión mínima desde el 16 de mayo de 2017, siendo notificada de dicho estatus jurídico el día 2 de abril de 2018, (ver pág.79 archivo 14 del expediente digital).

Así mismo, la juez de primer grado encontró acreditado el incumplimiento al deber de información por parte de la AFP Protección S.A., al considerar que no demostró haberle suministrado a la demandante la información requerida al momento de efectuar el traslado del RPMPD al RAIS, a fin de asegurar el consentimiento informado en la elección del régimen pensional, motivo por el cual, estimó que dicho fondo debía asumir los perjuicios ocasionados por los errores u omisiones en que incurrió, en los términos previstos por el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

A continuación consideró que, el derecho afectado con la conducta del fondo privado accionado era la pensión, cuya connotación es de tracto sucesivo y vitalicio, y que en tal virtud, la reparación del daño debía darse en esos mismos términos. Así mismo, que la culpa estaría dada por la conducta negligente de la entidad al no suministrar la información debida y, el daño en las diferencias en el valor de la pensión que la afiliada dejaría de percibir, encontrando además acreditada la relación de causalidad, por considerar que, de haber mediado la información debida por parte de la administradora de pensiones, el daño no se hubiere producido.

Tales inferencias y aseveraciones de la *a-quo* no fueron objeto de controversia por las partes, y en razón de ello, se mantienen inalterables en esta sede.

Ahora bien, aunque la sentenciadora de primer grado concluyó que estaban dadas las condiciones generales para el reconocimiento de la indemnización o reparación de perjuicios solicitada en forma principal en la demanda, lo cierto es que no determinó en el fallo recurrido, si en realidad la demandante sufrió o no un perjuicio económico por cuenta de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, el cual estaría dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, pues de entrada, sin realizar ningún tipo de liquidación o cuantificación, estimó que el derecho estaba prescrito por no haber promovido la actora la acción judicial dentro de los tres años siguientes a la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

Tal proceder resulta a todas luces inadecuado, si se tiene en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir un derecho o acción, por no haberse ejercido durante un lapso determinado. De modo que, para declarar los efectos de dicho medio exceptivo, es necesario que previamente se declare la existencia y exigibilidad del derecho sustancial u obligación.

En ese orden, le corresponde a la Sala establecer en primera medida, si con ocasión a la ausencia al deber de información por parte del fondo privado accionado, existe o no algún perjuicio económico que deba ser resarcido o indemnizado, y que estaría dado en la desmejora del valor de pensión de vejez, como lo cuestiona la parte recurrente en su alzada.

Para ello, se procederá a efectuar el cálculo de la mesada pensional que la demandante habría obtenido de haber permanecido en el RPMPD, se insiste, a fin de establecer si existe alguna diferencia en relación con el valor de la mesada que viene percibiendo en el RAIS.

Efectuados los cálculos respectivos, tomando en consideración el promedio de los salarios devengados durante toda la vida, se obtiene un IBL de $ 1´012.236, que al aplicarle una tasa de remplazo del 66.32%, arrojaría una primera mesada pensional de $671.272, monto inferior al reconocido a la actora por el fondo privado demandado, en cuantía igual al SMLMV, que para el año 2017 era de $737.717.

Ahora bien, realizado el mismo ejercicio con base en el promedio de los salarios devengados por la demandante durante los últimos 10 años efectivamente cotizados, se obtiene un IBL de $1´152.870,64, que al aplicarle una tasa de remplazo del 66.22%, arrojaría una primera mesada pensional de $763.415,06, monto que resulta levemente superior en $25.698,06, respecto a la primera mesada reconocida por el fondo privado de pensiones accionado, (ver anexo I).

De lo anterior, se infiere que la demandante en efecto sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su pensión, pues de haber permanecido afiliada en el RPMPD habría obtenido una mesada pensional superior a la que le fue reconocida en el RAIS, por lo que tiene derecho a la indemnización de perjuicios que reclama a cargo de la administradora de fondo de pensiones que incumplió el deber de información.

Respecto a la excepción de prescripción formulada por el fondo privado accionado, conforme se explicó en las consideraciones vertidas en precedencia, a juicio de la Sala, la acción para obtener la declaratoria del incumplimiento del deber de información de la administradora de pensiones y su consecuente derecho a la indemnización o reparación de perjuicios, no está sujeta a las reglas de prescripción previstas en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, pues se trata de derechos imprescriptibles, de modo que, la señora Hilda María Puentes Puentes, podía demandarlas en cualquier tiempo; al paso que son las diferencias en el valor de la mesada pensional derivada de la reparación integral de perjuicios, las que se someten al fenómeno prescriptivo, si no se reclaman dentro del término trienal siguiente a su causación.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la actora ostenta la condición de pensionada desde el 16 de mayo de 2017 y que la presente demanda sólo fue instaurada el 21 de julio de 2021, según acta de reparto visible en el archivo 05 del expediente digital, las sumas o diferencias periódicas existentes no reclamadas con antelación al 21 de julio de 2018, quedaron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Ahora bien, realizados los cálculos de rigor se observa que el perjuicio económico causado en la cuantía de la mesada fue disminuyendo gradualmente durante cada anualidad, pues aunque en el 2017 fue de $25.698,06, en tanto que, para el año 2018 alcanzó la suma de $13.396,73, lo cierto es que para la anualidad siguiente, la mesada pensional que hubiere correspondido a la actora en el RPMPD, se equiparó al valor del salario mínimo legal mensual vigente, mismo que viene recibiendo en el RAIS, de modo que para el año 2019, no existe perjuicio económico que deba ser resarcido. Así las cosas, el valor de las diferencias causadas entre el 21 de julio y el 31 de diciembre de 2018, periodo a salvo del fenómeno prescriptivo, asciende a $ 84.845, como se ilustra en el anexo I.

Por lo expuesto, se revocará íntegramente la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar que la AFP Protección S.A. incumplió el deber de información a su cargo, y como consecuencia de ello, la demandante sufrió un perjuicio económico en la cuantía de su pensión que le da lugar a la indemnización o reparación, en los términos señalados en precedencia.

Los demás medios exceptivos de fondo propuestos han quedado implícitamente resueltos. Dada la prosperidad de la pretensión principal innecesario se torna algún otro análisis de las demás pretensiones.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación propuesto por la demandante tuvo vocación de prosperidad, la Sala de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, impondrá costas en ambas instancias a cargo de la AFP Protección S.A. y en favor de la actora, en un 80% de las causadas, dado que la excepción de prescripción enervó el derecho en forma parcial.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridadla sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de marzo de 2022, para en su lugar: **DECLARAR** que la AFP Protección S.A. incumplió el deber de información a su cargo, y como consecuencia de ello, la señora HILDA MARÍA PUENTES PUENTES sufrió un perjuicio económico en la cuantía de sus mesadas pensionales de vejez de $25.698,06, para el 2017 y de $13.396,73 para el 2018, que debe ser resarcido por dicho fondo privado de pensiones. En consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AFP Protección S.A. a pagar a título de indemnización o reparación de perjuicios, por concepto de diferencias en el valor de mesadas pensionales no prescritas, la suma de $ 84.845, que corresponde a las diferencias en el valor de la pensión causadas entre el 21 de julio y el 31 de diciembre de 2018.

**TERCERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en el valor de la pensión, causadas con antelación al 21 de julio de 2018.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias a la AFP PROTECCIÓN S.A. en favor de la demandante, en un 80% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

 En compensación por Hábeas Corpus